

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Decreto 103/2010, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto 39/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego.

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en los artículos 27.18º e 37 que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1º.18 de la Constitución respecto a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expropiación, corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés para la citada comunidad.

En ejercicio de esa competencia, se promulga la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia, cuyo artículo séptimo regula un conjunto de órganos asesores de la consellería competente en materia de patrimonio cultural, entre los que se encuentran las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego, y remite al posterior desarrollo reglamentario el establecimiento de su composición y funcionamiento.

Para dar cumplimiento a ese mandato legal, a propuesta de la consellería competente en materia de cultura, con fecha 8 de marzo de 2007, el Consello de la Xunta de Galicia aprueba el Decreto 39/2007, por el que se regula la composición y funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego, que ahora es objeto de modificación.

Por una parte, con este decreto se introducen modificaciones puntuales en cuanto a la composición de las comisiones territoriales, a fin de adecuar la regulación de su composición a las modificaciones en la organización administrativa de la Xunta de Galicia, asegurar una adecuada representatividad de la Administración local y conseguir una mayor operatividad en el desempeño de las atribuciones a ellas encomendadas.

Por otra parte, se descarga a las comisiones de la función de emitir informe preceptivo y previo sobre las solicitudes de autorización de obras de menor entidad por su escasa incidencia en el patrimonio cultural gallego y que afecten directamente a los bienes inventariados y a sus entornos de protección, para evitar retrasos innecesarios en su tramitación. La experiencia y razones prácticas aconsejan que las comisiones mantengan la competencia de informar cualquier tipo de intervención directa sobre los bienes de interés cultural y la posibilidad de ejercer un asesoramiento sobre todas las obras realizadas en bienes protegidos dentro de su ámbito territorial, pero también que se evite que deban pronunciarse *a priori* sobre aquellas obras consideradas menores en cuanto a su afección sobre el patrimonio. De esta for-

ma, se gana en eficacia a la vez que quedan garantizadas sus funciones como órganos asesores en materia de patrimonio cultural.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Cultura y Turismo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión de diecisiete de junio de dos mil diez,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifica el Decreto 39/2007, de 8 de marzo, por el que se regula la composición y funcionamiento de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico Gallego, en los siguientes términos:

Uno.-Se modifica el apartado 1 del artículo 1º, que queda redactado como sigue:

«1. Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico son órganos asesores de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, de carácter colegiado, que dependen orgánicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural y funcionalmente de cada uno de los departamentos territoriales de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural».

Dos.-Se modifica el artículo 2º, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2º.-*Funciones.*

Son funciones de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, con competencia dentro del ámbito territorial respectivo de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra:

a) Emitir informe sobre los expedientes de proyectos de obras e intervenciones que afecten a los bienes incluidos en el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia, con las siguientes excepciones: aquellos que promueva directamente la Dirección General del Patrimonio Cultural, los que afecten al patrimonio de la Iglesia Católica y a conjuntos históricos declarados de interés cultural que tengan aprobado un plan especial de protección, aquellos que correspondan al Comité Asesor del Camino de Santiago y aquellos otros relativos a obras de entidad menor que afecten directamente a los bienes inventariados y a sus entornos de protección.

b) Asesorar y emitir los informes o dictámenes que, dentro de su ámbito territorial, les sean solicitados por la Dirección General del Patrimonio Cultural sobre las evaluaciones de impacto ambiental y el planeamiento urbanístico, programas y planes que puedan afectar a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Galicia, así como cualquier otro tipo de pronunciamientos, a requerimiento de la propia Dirección General del Patrimonio Cultural, en las materias de su competencia.

c) Elevar propuesta razonada para la incoación de expedientes de declaración de bien de interés cultural, de inclusión de bienes en el Catálogo del patrimonio cultural de Galicia y en el Inventario general, así como informar las propuestas efectuadas a este respecto por otros organismos o por particulares.

d) Cualquier otra función que le venga atribuida por la legislación vigente.»

Tres.-Se modifica el artículo 3º, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3º.-*Composición.*

1. Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico estarán integradas por los siguientes miembros, con voz y voto: el presidente o presidenta, el vicepresidente o vicepresidenta y las personas que ocupen las vocalías.

2. Actuará como presidente o presidenta la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural.

3. Actuará como vicepresidente/a la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

4. Serán vocales de cada una de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico:

a) El/La titular de la jefatura del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

b) Una persona en representación de la consellería competente en materia de urbanismo.

c) Una persona en representación del Consejo de la Cultura Gallega.

d) Una persona en representación de la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario.

e) Una persona en representación de la universidad pública del ámbito territorial respectivo.

f) Una persona en representación de la diputación provincial correspondiente.

g) Un arquitecto o arquitecta del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

h) Un arqueólogo o arqueóloga del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

i) Dos personas de reconocido prestigio y conocimiento en materia de patrimonio cultural designadas por el titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural.

Actuará como secretario o secretaria la persona titular de la jefatura del Servicio de Patrimonio Cultural del respectivo departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural. En función de las necesidades, podrá asistir a las reuniones, sin voz y sin voto, una persona funcionaria nombrada por la presidencia para ayudar en las funciones propias de la secretaría.

5. La designación y cese de las personas que ocupen las vocalías miembros de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico que no lo sean por razón de sus cargos, y sus respectivos suplentes, corresponde al titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural, a propuesta de las entidades y órganos citados. La designación se hará procurando conseguir una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición total de cada comisión.

6. Con excepción de las personas que ocupen las vocalías a los que hace referencia el punto 4º del presente artículo en los apartados a), g) y h), los nombramientos de vocal de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico tendrán una duración de dos años prorrogables por otros dos.

7. La persona titular de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural podrá cesar a los miembros de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico por las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Renovación por el transcurso del plazo de nombramiento, en su caso.

c) Condena por delito en virtud de sentencia firme.

d) Incapacidad declarada por decisión judicial firme.

e) Petición de la entidad o órgano que propuso el nombramiento.

f) Incumplimiento grave de sus deberes.

8. Las vacantes que se produzcan entre las personas que ocupen las vocalías de las comisiones por causa de defunción, incapacidad o cese, serán puestas en conocimiento de la entidad o organismo a quien representen, para que proponga la designación de otra persona por el período que restase, en su caso, al vocal inicialmente designado, dentro del plazo de un mes desde que se produjese el hecho causante.

9. Las personas que ocupen las vocalías de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico no podrán atribuirse las funciones de representación de ellas, salvo que se les otorgasen expresamente mediante acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por la propia comisión.

10. Serán motivos de abstención y recusación de los miembros de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, los previstos con carácter general en la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

11. Los miembros de las comisiones, incluida la persona que, en su caso, ayude al titular de la secretaría, tendrán derecho a percibir una indemnización en concepto de dietas de acuerdo con la normativa general de la Xunta de Galicia».

Cuatro.- Los apartados segundo y tercero del artículo 4º tendrán la siguiente redacción:

«2. Asimismo, será convocada a las sesiones, con voz y sin voto, una persona en representación de cada ayuntamiento directamente afectado en los asuntos que se van a tratar en cada sesión.

Podrán asistir también, con voz pero sin voto, las personas, representantes de organismos, instituciones y entidades públicas o privadas, que por sus actividades, conocimientos o experiencia, se estime conveniente para la resolución de los asuntos a tratar.

3. Los asuntos sometidos a dictamen irán acompañados de los informes técnicos necesarios para su correcta resolución. Estos informes serán elaborados con carácter ordinario por personal técnico al servicio del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de patrimonio cultural».

Cinco.-Se modifica el apartado segundo del artículo 6º, que queda redactado como sigue:

«2. En los casos de vacante, ausencia, imposibilidad u otra causa legal, el vicepresidente o vicepresidenta de la comisión será sustituido por la persona funcionaria que designe la presidencia».

Seis.-Se añaden dos párrafos al artículo 9º, que queda redactado así:

«Artigo 9º.-Tramitación de expedientes.

Para admitir un expediente a los efectos de su examen, informe o dictamen por las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, será necesaria la presentación de la documentación que se determinará en la normativa de desarrollo del presente decreto.

Las solicitudes de autorización de obras de entidad menor que afecten directamente a los bienes inventariados y a sus entornos de protección que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º a) quedan excluidas del informe preceptivo previo de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, serán examinadas por los servicios técnicos de los departamentos territoriales correspondientes, que emitirán informe. En el plazo de 3 meses desde su emisión, la persona titular de la secretaría de cada Comisión dará cuenta a sus miembros de la relación de los informes evacuados por los técnicos de la Dirección General del Patrimonio Cultural en relación con las citadas obras, con indicación de su sentido, favorable o desfavorable.

No obstante, estas solicitudes requerirán informe de las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico si los servicios técnicos consideran que no se adaptan a la categoría de obra de entidad menor.

A estos efectos, se consideran obras de entidad menor aquellas obras e instalaciones de técnica simple y escasa entidad constructiva y económica, que no requieran el proyecto específico de un técnico superior al no afectar a elementos estructurales, que no supongan alteración del volumen, del uso, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, la cimentación, la estructura o las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios o instalaciones de toda clase».

Siete.-Se modifica el artículo 10º, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10º.-Presentación de solicitudes.

La presentación de solicitudes para su tramitación por la Dirección General del Patrimonio Cultural y que tengan que ser informadas por las comisiones deberá realizarse a través del correspondiente ayuntamiento, que adjuntará el oportuno informe urbanístico indicando a viabilidad de la obra, la identificación del bien cultural afectado y la norma de aplicación.

Pueden dirigirse directamente a la Dirección General del Patrimonio Cultural aquellas solicitudes relativas a obras de infraestructuras o instalaciones de incidencia supramunicipal, y las promovidas por otras administraciones públicas, a las que se adjuntarán los correspondientes informes municipales sobre la viabilidad de la obra y un estudio de afección de la citada actuación sobre patrimonio cultural de Galicia».

Disposiciones adicionales

Primera.-Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico se constituirán con la configuración establecida por el presente decreto en el plazo de dos meses a contar desde su entrada en vigor.

Segunda.-Por parte de la consellería competente en materia de patrimonio cultural se solicitará a las entidades y organismos a los que corresponda proponer la designación de representantes en las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico que comuniquen su propuesta de miembros titulares y suplentes en el plazo de un mes desde el día de la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición transitoria

Las comisiones territoriales del Patrimonio Histórico, con la actual composición, continuarán con las funciones que tenían encomendadas hasta su nueva constitución.

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, diecisiete de junio de dos mil diez.

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Roberto Varela Fariña
Conselleiro de Cultura y Turismo

III. OTRAS DISPOSICIONES**CONSELLERÍA DE MEDIO
AMBIENTE, TERRITORIO
E INFRAESTRUCTURAS**

Decreto 104/2010, de 17 de junio, por el que se regula el régimen tarifario de la autopista autonómica Alto de Santo Domingo-A52.

La Xunta de Galicia tiene entre sus objetivos fundamentales la mejora de la ordenación del territorio de la comunidad autónoma. Para alcanzar tal objetivo, es preciso dotar a Galicia de una amplia red de infraestructuras viarias, que actúen como elementos vertebradores del territorio.

Una de las actuaciones que contribuye a alcanzar este objetivo es la autopista entre Santiago de Compostela y Ourense.

El Ministerio de Fomento abordó la ejecución del primer tramo de esta vía entre Santiago de Compostela y Alto de Santo Domingo.

Por otra parte, en virtud del acuerdo firmado con el Ministerio de Fomento en fecha 23 de diciembre de 2002, la Xunta de Galicia, al objeto de asumir la ejecución del tramo restante de la autopista desde Alto de Santo Domingo hasta la conexión con la autovía A-52, creó la *Sociedad Pública Autoestrada Alto de Santo Domingo-Ourense, S.A.*, Aceousa, y, mediante el Decreto 432/2003, de 5 de diciembre, se reguló la construcción, explotación y conservación y los términos de la gestión por aquella sociedad de este tramo.

El citado Acuerdo de 23 de diciembre de 2002 recoge el compromiso de la Xunta de Galicia de establecer las mismas tarifas de peaje para el tramo de titularidad autonómica que para el tramo Santiago-Alto de Santo Domingo.

En ejercicio de sus competencias, la Xunta de Galicia aprobó el Decreto 193/2007, de 4 de octubre, por el que se regulan los términos de la gestión del tramo Alto de Santo Domingo-enlace de Cea. Esta disposición supuso la asunción por parte de la Administración autonómica de los peajes que resultarían de aprobar, para este tramo, la aplicación de las tarifas vigentes en los itinerarios de la autopista de titularidad estatal, entre Santiago de Compostela y Alto de Santo Domingo.

Asimismo, la Xunta de Galicia aprobó el Decreto 300/2008, do 30 de diciembre, por el que se regulan los términos de la gestión del tramo enlace de Cea-A52, de la autopista autonómica Alto de Santo Domingo-A52. Mediante este decreto, la Administración autonómica asumió los peajes de este itinerario y con este objeto aprobó la aplicación de las tarifas vigentes en el tramo Alto de Santo Domingo-enlace de Cea para el nuevo tramo enlace de Cea-A52, lo que permitía asegurar la adecuación de aquellas a precios de mercado, además de mantener la necesaria coherencia de la actuación de la Administración autonómica con la estatal, todo ello en el marco de los acuerdos suscritos en su día.

En la actualidad, se hace preciso regular el régimen de actualización de las tarifas aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula segunda del Acuerdo de 23 diciembre de 2002 con el Ministerio de Fomento.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día diecisiete de junio de dos mil diez,

DISPONGO:**Artículo 1º**

En cumplimiento del Acuerdo de 23 diciembre de 2002 con el Ministerio de Fomento, las tarifas aplicables para determinar los importes que la sociedad pública Aceousa debe percibir como ingresos propios, son las que se aprueban para el tramo de la autopista Santiago de Compostela-Alto de Santo Domingo.

Artículo 2º

Se aprueban las tarifas de aplicación a la autopista de titularidad autonómica entre Alto de Santo Domingo y la autovía A-52 para el año 2010.

Vehículos ligeros	0,0779 €/km más IVA
Vehículos pesados 1	0,1315 €/km más IVA
Vehículos pesados 2	0,1560 €/km más IVA

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*,